



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - N° 657

**Quito, jueves 11 de
junio de 2020**

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

29 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



Págs.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIONES:

NAC-DGERCGC20-00000035 Amplíese la suspensión de los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, hasta el 31 de mayo de 2020	2
NAC-DGERCGC20-00000036 Emítense las normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 1030, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 208 de 21 de mayo de 2020, y aquellas necesarias para la recepción de anexos tributarios de amplia extensión	4
NAC-DGERCGC20-00000037 Establécese el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador de producción nacional, comercializados a través de la modalidad de venta directa para marzo, abril, mayo y junio del 2020	18
NAC-DGERCGC20-00000038 Amplíese la suspensión de los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, hasta el 15 de junio de 2020	21
NAC-DGERCGC20-00000039 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC16-00000383 de 8 de septiembre de 2016	23
NAC-DGERCGC20-00000040 Establécese la jornada especial diferenciada y disminuida de trabajo	26

RESOLUCIÓN**Nro. NAC-DGERCGC20-00000035****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 de 17 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional del Ecuador dispone ampliar el estado de excepción por 30 días adicionales a partir de la suscripción del Decreto;

Que el artículo 9 del Decreto ibídem, dispone que se emitan por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que consideren necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social;

Que el brote del COVID-19 a nivel mundial y las medidas que corresponde al Estado tomar para prevenir su expansión, tales como la limitación de la circulación corresponden a casos de fuerza mayor o caso fortuito;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se amplía la suspensión de los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 22 de mayo de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN**Nro. NAC-DGERCGC20-00000036****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 41 del Código Tributario establece que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo de los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal d) del numeral 1 del artículo 96 *ibídem* dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan;

Que el literal e) del artículo 96 *ibídem* dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que por su parte el artículo 21 *ibídem* establece que la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de

interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo;

Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las normas necesarias para la declaración y pago del Impuesto a la Renta de sociedades y del Impuesto al Valor Agregado (IVA);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en razón de la declaratoria de pandemia del COVID-19;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, se dispuso renovar el estado de excepción por treinta días más contados a partir de la fecha de suscripción de dicho Decreto;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 expedido el 27 de marzo de 2020 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173, del 31 de marzo de 2020, contiene regulaciones temporales y especiales que permiten el pago en cuotas del Impuesto a la Renta de sociedades del ejercicio fiscal 2019 y del Impuesto al Valor Agregado, a pagar en los meses de abril, mayo y junio de 2020, para los sectores detallados en el mismo;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000025, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 509 de 20 de abril de 2020, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la aplicación de las regulaciones temporales y especiales establecidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1030, de 04 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208, del 21 de mayo de 2020, el Presidente de la República dispuso ampliar el contenido del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021, estableciendo que podrán acogerse a dicho artículo las pequeñas y medianas empresas de cualquier actividad económica, con las salvedades establecidas en el mismo artículo;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1030 establece en sus Disposiciones Generales Primera y Segunda una modificación respecto al plazo para el pago de las cuotas RISE correspondientes a los meses marzo, abril y mayo 2020; y, una modificación en la fecha de pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, con vencimiento en los meses de marzo y abril 2020;

Que la Disposición General Tercera del referido Decreto establece que los intereses relacionados con el pago de las obligaciones tributarias referidas en las Disposiciones Generales Primera y Segunda, que se hubieran cancelado hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto, no generarán pagos indebidos;

Que la Disposición General Cuarta del Decreto en mención establece que no podrán acogerse a las disposiciones contenidas en los Decretos Ejecutivos No. 1030 ni No. 1021, aquellos contribuyentes que durante la declaratoria de excepción despidan intempestivamente a sus trabajadores;

Que la Disposición General Quinta del Decreto ibídem establece que el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, establecerá mediante resolución de carácter

general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento, así como aquellas que faciliten la declaración, pago, recaudación y control de las obligaciones tributarias a las que hace referencia;

Que resulta necesario establecer un procedimiento alternativo para la recepción de anexos tributarios que, por su extensión, su presentación a través de los servicios en línea habilitados por el Servicio de Rentas Internas esté limitada;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir las normas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

EMITIR LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 1030, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 208, DE 21 DE MAYO DE 2020 Y AQUELLAS NECESARIAS PARA LA RECEPCIÓN DE ANEXOS TRIBUTARIOS DE AMPLIA EXTENSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 1030, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 208, DE 21 DE MAYO DE 2020

Artículo 1.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000025, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 509 de 20 de abril de 2020, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Sujetos Pasivos y declaración de los impuestos comprendidos en el artículo 2 del Decreto 1021.- Podrán acogerse a las regulaciones definidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173 del 31 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020 y esta Resolución, los siguientes sujetos pasivos:

- a) Las micro, pequeñas y medianas empresas, sea cual fuere su actividad, para lo cual serán consideradas como tales aquellos sujetos pasivos que en el ejercicio fiscal 2019 hayan obtenido ingresos brutos de hasta USD 5.000.000,00 (cinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América), conforme la

categorización prevista sobre ingresos brutos en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

- b) Los sujetos pasivos que en el ejercicio fiscal 2019 hayan obtenido ingresos brutos superiores a USD USD 5.000.000,00 (cinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América), siempre que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:*
- i) Que a la fecha de emisión del Decreto Ejecutivo No. 1021 hayan tenido registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), como actividad económica principal o secundaria la operación de líneas aéreas; la prestación de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas; o, actividades del sector agrícola;*
 - ii) Que a la fecha de emisión del Decreto Ejecutivo No. 1021 hayan tenido registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) la provincia de Galápagos como su domicilio tributario principal;*
 - iii) Que sean exportadores habituales de bienes, conforme la normativa tributaria vigente; o, para quienes el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes.*

Conforme lo dispuesto en el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 1030, no podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021, las pequeñas y medianas empresas que al 01 de abril de 2020 hayan tenido registrado en el RUC, como actividad económica principal, dentro de la actividad general de “actividades financieras y de seguros” alguna de las siguientes: (a) actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros; y/o, (b) actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, los sujetos pasivos señalados en los literales anteriores deberán presentar sus declaraciones originales y/o sustitutivas, según corresponda, del impuesto a la renta de sociedades del ejercicio fiscal 2019 y del impuesto al valor agregado (IVA) -a declararse en abril, mayo y junio de 2020- dentro de los plazos previstos en la normativa tributaria para la presentación de la declaración original, tomando en consideración las particularidades previstas en la Disposición Transitoria Segunda de este acto normativo.

Los sujetos pasivos sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas efectuarán la declaración y pago de impuesto al valor agregado (IVA) de forma semestral, de conformidad con la ley.”.

2. A continuación de la Disposición General Segunda inclúyase la siguiente:

“TERCERA.- Los sujetos pasivos considerados beneficiarios del diferimiento previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173 del 31 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020, que requieran, a partir de la vigencia de la presente resolución, presentar una declaración original o sustitutiva

para acogerse a dicho beneficio, podrán hacerlo presentando dicha declaración dentro de los plazos previstos en la normativa tributaria para la presentación de la declaración original, considerando lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de este acto normativo, en la cual indiquen su intención de diferir el pago del tributo, sin perjuicio del pago de multas e intereses a los que hubiera lugar de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Estos contribuyentes solo podrán acogerse al diferimiento si a la fecha de presentación de la referida declaración tuvieran todavía valores pendientes de pago. De existir pagos previos, estos se imputarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario.”.

3. En la Disposición Transitoria Única sustitúyase “ÚNICA” por “PRIMERA” y a continuación inclúyase la siguiente Disposición Transitoria:

“SEGUNDA.- Para efectos de acogerse al diferimiento de pago previsto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173 del 31 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020, los sujetos pasivos beneficiarios de tal diferimiento podrán presentar sus declaraciones originales o sustitutivas, según corresponda, del impuesto a renta de sociedades del ejercicio fiscal 2019 y del IVA del periodo fiscal marzo y abril 2020, hasta las fechas señaladas en los siguientes calendarios:

**DECLARACIONES DEL IMPUESTO A RENTA DE SOCIEDADES
DEL EJERCICIO FISCAL 2019**

NOVENO DÍGITO DEL RUC O CÉDULA DE IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE PRESENTACIÓN (hasta)
1, 2 y 3	04 de junio de 2020
4, 5 y 6	05 de junio de 2020
7, 8 y 9	08 de junio de 2020
0	09 de junio de 2020

DECLARACIONES DEL IVA DEL PERIODO FISCAL MARZO 2020

NOVENO DÍGITO DEL RUC O CÉDULA DE IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE PRESENTACIÓN (hasta)
1, 2 y 3	04 de junio de 2020
4, 5 y 6	05 de junio de 2020
7, 8 y 9	08 de junio de 2020
0	09 de junio de 2020

DECLARACIONES DEL IVA DEL PERIODO FISCAL ABRIL 2020	
NOVENO DÍGITO DEL RUC O CÉDULA DE IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE PRESENTACIÓN (hasta)
1, 2 y 3	04 de junio de 2020
4, 5, 6 y 0	05 de junio de 2020
7, 8 y 9	08 de junio de 2020

Los sujetos pasivos que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las referidas declaraciones hasta el 09 de junio de 2020, sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Sin perjuicio del plazo previsto en los calendarios que preceden para la presentación de declaraciones originales y sustitutivas, por parte de los sujetos beneficiarios del diferimiento de pago previsto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021, los intereses y multas se computarán tomando en consideración las fechas de vencimiento de la presentación de la declaración y aquellas de exigibilidad de pago, establecidas en el referido Decreto Ejecutivo y demás normativa aplicable según el caso.

Artículo 2.- Pago de cuotas RISE correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020.- De conformidad con la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado (RISE) podrán pagar las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, en junio, julio y agosto de 2020, respectivamente. En consecuencia, durante el ejercicio fiscal 2020 registrará para el pago de las cuotas RISE el siguiente calendario:

MES DE PAGO	CUOTA CORRESPONDIENTE A:
JUNIO 2020	MARZO 2020
	JUNIO 2020
JULIO 2020	ABRIL 2020
	JULIO 2020
AGOSTO 2020	MAYO 2020
	AGOSTO 2020
SEPTIEMBRE 2020	SEPTIEMBRE 2020
OCTUBRE 2020	OCTUBRE 2020

MES DE PAGO	CUOTA CORRESPONDIENTE A:
NOVIEMBRE 2020	NOVIEMBRE 2020
DICIEMBRE 2020	DICIEMBRE 2020

Los pagos se efectuarán según el noveno dígito del RUC o cédula de identidad del sujeto pasivo, conforme al siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC O CÉDULA DE IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
1	10 del mes correspondiente
2	12 del mes correspondiente
3	14 del mes correspondiente
4	16 del mes correspondiente
5	18 del mes correspondiente
6	20 del mes correspondiente
7	22 del mes correspondiente
8	24 del mes correspondiente
9	26 del mes correspondiente
0	28 del mes correspondiente

Los sujetos pasivos que tengan su domicilio en la Provincia de Galápagos podrán efectuar el pago hasta el 28 del respectivo mes, sin necesidad de atender al noveno dígito del RUC.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Si el sujeto pasivo efectuase el pago de las cuotas luego de haber vencido los plazos mencionados en este artículo, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los respectivos intereses que serán liquidados de conformidad con el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los intereses relacionados con el pago de cuotas RISE de marzo, abril y mayo de 2020, que se hubieren cancelado hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1030, no generarán pagos indebidos.

Artículo 3.- Pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados cuyos vencimientos correspondan a los meses de marzo y abril de 2020.- De conformidad con la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020 y el inciso primero del artículo 10 del

Reglamento para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, el pago de este impuesto correspondiente al período fiscal 2020 de aquellos vehículos cuyo último dígito de la placa se indica a continuación se efectuará hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al siguiente calendario:

VEHÍCULOS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL	
MES DE PAGO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA
JUNIO	2
JULIO	3

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL	
MES DE PAGO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA
JUNIO	3 y 4
JULIO	5 y 6

En el caso de que el impuesto se pague fuera de las fechas límites establecidas en este artículo, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los intereses relacionados con el Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, que se hubieren cancelado hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1030, no generarán pagos indebidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE ANEXOS TRIBUTARIOS QUE POR SU EXTENSIÓN SE ENCUENTRE LIMITADA SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS EN LÍNEA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.- El procedimiento contenido en el presente capítulo es aplicable para la presentación de cualquier anexo tributario cuya extensión sea mayor a 1 megabyte (1MB), salvo para el Anexo CRS, el cual se presentará conforme lo dispuesto en la normativa tributaria que regula su presentación.

Artículo 5.- Procedimiento para la presentación de anexos tributarios cuya extensión sea mayor a un megabyte (1MB) y de hasta diez megabytes (10MB).- Para la presentación de anexos tributarios cuya extensión sea mayor a 1MB y de hasta 10MB, el sujeto pasivo (o su representante legal, apoderado u otro de similar naturaleza que esté habilitado para suscribir documentos en nombre del contribuyente) deberá remitir una petición, suscrita de manera electrónica, al correo electrónico habilitado, según la jurisdicción territorial del sujeto pasivo, conforme al listado de correos que para el efecto será comunicado por el Servicio de Rentas Internas en su página web institucional

www.sri.gob.ec, señalando que dicha información es proporcionada a través del referido correo electrónico.

Para la presentación y tramitación se deberá observar lo siguiente:

5.1. Formato de la petición.- La petición deberá ser presentada en el formato dispuesto por el Servicio de Rentas Internas, el cual estará disponible en la página web institucional, y deberá contener una indicación clara del anexo o anexos que el peticionario se encuentra cargando y el periodo fiscal al cual corresponde/n.

5.2. Documentos a adjuntar en la petición.- El solicitante deberá adjuntar al correo electrónico los siguientes documentos:

- a) Digitalización del documento de identificación del sujeto pasivo.
- b) Digitalización del documento que faculte al representante legal, apoderado u otro de similar naturaleza a suscribir la petición en nombre del contribuyente, cuando corresponda, además de la digitalización de su documento de identificación.
- c) En los casos en los que la petición, sea presentada por un tercero, al amparo de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000410, se deberá adjuntar el documento de autorización a terceros en línea, en formato PDF, generado a través de la página web del SRI, junto con la digitalización de su documento de identificación.
- d) Archivo digital en formato xml del anexo o anexos que requiere sea/n cargado/s, comprimido/s con extensión .zip. Cada archivo .zip contendrá un único anexo. El nombre del archivo no deberá contener caracteres especiales, y deberá señalarse el tipo de anexo y el periodo al que corresponde (*ejemplo: ROTEFMARZO2020*).

5.3. Procedimiento a seguir en caso de peticiones incompletas.- En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los numerales anteriores, la Administración Tributaria solicitará por correo electrónico al peticionario realizar los ajustes necesarios y remitir nuevamente la petición con las correcciones del caso, en un plazo no mayor a dos (2) días laborables, para poder atender su petición de manera favorable. Cuando la petición se hubiere presentado el día de vencimiento y dentro del horario fijado en esta resolución, la rectificación solicitada por la Administración Tributaria deberá efectuarse dentro del mismo día y horario, de lo contrario se entenderá presentada fuera de plazo, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de liquidar y pagar las respectivas multas, de ser el caso. Las comunicaciones que realice el SRI al contribuyente se realizarán a la dirección de correo electrónico que aquel tenga registrado en el portal transaccional SRI en Línea, el solo registro del envío del correo electrónico se considerará para entender perfeccionada la notificación de la comunicación efectuada por la Administración de conformidad con el numeral 7 del artículo 107 del Código Tributario.

En ningún caso la Administración Tributaria realizará de oficio modificaciones al archivo remitido, al ser la información presentada responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo que solicita la carga.

5.4. Generación del número de trámite.- Una vez receptada la petición conforme lo dispuesto en los numerales anteriores la Administración Tributaria remitirá a la dirección de correo electrónico del contribuyente el número de trámite asignado a dicha petición para que aquel realice el correspondiente seguimiento del resultado de la carga del archivo. Cuando no se hubieren cumplido los requisitos y procedimientos indicados en este artículo, se entenderá la petición como no presentada y se procederá con el archivo de la misma, particular que será comunicado por el SRI.

En caso que el resultado de la carga del anexo sea fallido, el solicitante deberá ingresar una nueva petición con el nuevo archivo XML, subsanando los errores detallados en el archivo generado automáticamente por el sistema que podrá ser descargado del portal transaccional SRI en Línea.

Al realizarse la carga exitosa del archivo por parte de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo recibirá un mensaje a la cuenta de correo electrónico que tenga registrada en el portal transaccional SRI en Línea.

La petición referida no ameritará más contestación que las comunicaciones manuales o automáticas indicadas en este artículo.

5.5. Horario en el que se tramitará la carga de anexos.- La carga de anexos por parte de la Administración Tributaria se realizará dentro de la jornada de trabajo prevista para el Servicio de Rentas Internas. En cualquier caso, el horario de recepción de archivos será comunicado en la página web del Servicio de Rentas Internas.

Los correos que se hayan receptado fuera de la jornada laboral, se gestionarán al día hábil siguiente a la recepción del correo.

Artículo 6.- Procedimiento para la presentación de anexos tributarios cuya extensión sea mayor a diez megabytes (10MB).- La presentación de anexos tributarios cuya extensión sea mayor a 10MB se realizará a través del Protocolo de Transferencia de Archivo (FTP por sus siglas en inglés).

Para efectos de la presentación de este tipo de anexos, en el FTP existirá una carpeta con el nombre del sujeto pasivo, a la cual este podrá ingresar mediante una clave de acceso proporcionada por la Administración Tributaria, la cual se enviará al correo electrónico que el sujeto pasivo tenga registrado en el portal transaccional SRI en Línea.

Para la presentación y tramitación se deberá observar lo siguiente:

6.1. Carga del archivo.- El sujeto pasivo deberá cargar en la carpeta que le ha sido asignada el archivo digital en formato xml del anexo o anexos que requiere que sea/n cargado/s, comprimido/s con extensión .zip. Cada archivo .zip contendrá un único anexo. El nombre del archivo no deberá contener caracteres especiales y deberá señalarse el tipo de anexo y el periodo al que corresponde (*ejemplo: ROTEFMARZO2020*).

6.2. Presentación de la petición de carga.- Una vez cargado el archivo, el sujeto pasivo (o su representante legal, apoderado u otro de similar naturaleza que esté habilitado para suscribir documentos en nombre del contribuyente), deberá remitir una petición, suscrita de

manera electrónica, al correo electrónico habilitado, según la jurisdicción territorial del sujeto pasivo, conforme al listado de correos que para el efecto será comunicado por el Servicio de Rentas Internas en su página web institucional, señalando que dicha información es proporcionada a través del FTP.

La petición deberá ser presentada en el formato dispuesto por el Servicio de Rentas Internas, el cual estará disponible en la página web institucional, y deberá contener una indicación clara del anexo o anexos que el peticionario se encuentra cargando y el periodo fiscal al cual corresponde/n.

6.3. Documentos a adjuntar en la petición.- El solicitante deberá adjuntar al correo electrónico los siguientes documentos:

- a) Digitalización del documento de identificación del sujeto pasivo.
- b) Digitalización del documento que faculte al representante legal, apoderado u otro de similar naturaleza a suscribir la petición en nombre del contribuyente, cuando corresponda, además de la digitalización de su documento de identificación.
- c) En los casos en los que la petición, sea presentada por un tercero, al amparo de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000410, se deberá adjuntar el documento de autorización a terceros en línea, en formato PDF, generado a través de la página web del SRI, junto con la digitalización de su documento de identificación.

Respecto al procedimiento a seguir en caso de peticiones incompletas, la generación del número de trámite y el horario en el que se tramitará la carga de anexos, se aplicarán las mismas disposiciones previstas en los numerales 5.3, 5.4 y 5.5 del artículo 5 de esta Resolución.

El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de la ciudadanía, a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, guías e instructivos para facilitar el acceso y uso del FTP.

Artículo 7.- Cambio de clave de acceso a la carpeta del FTP.- En caso que el sujeto pasivo requiera cambiar su clave de acceso, el sujeto pasivo (o su representante legal, apoderado u otro de similar naturaleza que esté habilitado para presentar la solicitud de cambio de clave) deberá remitir una petición, suscrita de manera electrónica, al correo electrónico habilitado, según la jurisdicción territorial del sujeto pasivo, solicitando la generación de una nueva clave de acceso a la cuenta previamente creada en el FTP.

Una vez generada, la nueva clave de acceso será comunicada al solicitante por correo electrónico.

El uso y debido cuidado de la clave es responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de los plazos de presentación de declaraciones introducidos mediante el numeral 3 del artículo 1 de la presente Resolución, los intereses o multas relacionados con las obligaciones materia del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021

publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173 del 31 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020 y la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000025, que se hubieren cancelado hasta la fecha de entrada en vigencia de este acto normativo, no generarán pagos indebidos.

SEGUNDA.- De conformidad con la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020, no podrán acogerse a las disposiciones contenidas en dicho Decreto ni en el Decreto Ejecutivo No. 1021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173 del 31 de marzo de 2020, los contribuyentes que durante la declaratoria de excepción despidan intempestivamente a sus trabajadores. Para el efecto, el Ministerio del Trabajo mantendrá informado al Servicio de Rentas Internas respecto de los casos de despidos intempestivos generados en dicho periodo, a fin de que el Servicio de Rentas Internas ejecute las acciones de reliquidación a las que hubiere lugar y proceda con el cobro de los tributos y los intereses respectivos, siempre que el aviso por parte del Ministerio del Trabajo se efectúe dentro de los plazos de caducidad previstos en la normativa tributaria para el ejercicio de tales facultades por parte de la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos pasivos beneficiarios del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173 del 31 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1030 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 208 del 21 de mayo de 2020, que presenten sus declaraciones originales o sustitutivas, según corresponda, conforme al calendario introducido mediante el numeral 3 del artículo 1 de la presente Resolución, deberán cancelar junto con tal declaración la primera cuota y los correspondientes intereses y multas, de ser el caso; y, dentro de los mismos plazos, la segunda cuota, y los correspondientes intereses, de ser el caso.

El pago de la segunda cuota, se efectuará a través del Formulario Múltiple de Pagos o por las otras opciones habilitadas para el pago de obligaciones.

El pago de las siguientes cuotas se realizará en los plazos y formas previstos en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000025.

SEGUNDA.- La Administración Tributaria por única ocasión comunicará de oficio a los sujetos pasivos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, consten como sujetos obligados a la presentación de anexos tributarios cuya extensión sea mayor a 10MB su usuario y clave de acceso a la carpeta del FTP, sin la necesidad de que para el efecto el sujeto pasivo presente una petición de generación de clave.

Para las siguientes presentaciones de anexos tributarios, los sujetos pasivos que estén obligados a tal presentación respecto de archivos cuya extensión sea mayor a 10MB deberán presentar una petición de generación de clave al Servicio de Rentas Internas, a través de los canales habilitados para el efecto.

TERCERA.- Por única vez, ampliense los plazos de presentación de los anexos establecidos a continuación:

- A) Anexo Movimiento Internacional de Divisas (MID), con extensión superior a un megabyte (1MB), cuyo vencimiento correspondió originalmente al mes de marzo de 2020, el cual será presentado conforme al siguiente calendario, aplicable exclusivamente sobre aquellos vencimientos que se originaron a partir del 16 de marzo de 2020:

NOVENO DÍGITO DEL RUC DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
3, 4 y 5	03 de junio de 2020
6 y 7	04 de junio de 2020
8, 9 y 0	05 de junio de 2020

- B) Anexo Movimiento Internacional de Divisas (MID), con extensión superior a un megabyte (1MB), cuyos vencimientos corresponden originalmente a los meses de abril y mayo de 2020, los cuales serán presentados conforme al siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
1 y 2	01 de junio de 2020
3 y 4	02 de junio de 2020
5 y 6	03 de junio de 2020
7 y 8	04 de junio de 2020
9 y 0	05 de junio de 2020

- C) Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), con extensión superior a un megabyte (1MB), cuyo vencimiento corresponde originalmente al mes de mayo de 2020, el cual será presentado conforme al siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
1 y 2	01 de junio de 2020
3 y 4	02 de junio de 2020
5 y 6	03 de junio de 2020
7 y 8	04 de junio de 2020
9 y 0	05 de junio de 2020

Los intereses y multas relacionados con las obligaciones materia de esta Disposición, que se hubieren cancelado hasta la fecha de entrada en vigencia de este acto normativo, no generarán pagos indebidos.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000032, de 06 de mayo de 2020, elimínese el artículo 3.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 27 de mayo de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC20-00000037**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno se preceptúan las reglas para la determinación de la base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE de producción nacional o importados, disponiendo que para perfumes y aguas de tocador la base imponible corresponderá al mayor valor entre la comparación del precio de venta al público sugerido por el fabricante menos el IVA y el ICE y el precio de venta al fabricante menos el IVA y el ICE; o, el precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización y el precio de venta al público sugerido por el importador menos el IVA e ICE, según corresponda;

Que el mismo artículo de la Ley *ibidem* define como *precio de venta del fabricante o prestador de servicios* al facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facture de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios. A su vez se aclara que el precio *ex aduana* corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados;

Que el numeral 6 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general. Esta resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que de conformidad con el artículo 214 *ibidem*, la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y

servicios a consumidores finales mediante contacto personal y directo, puerta a puerta, de manera general no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes, cualquiera que sea su denominación;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00126 – 2020, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud; en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población. Dicho acto normativo, en su artículo 13, señala que la Declaratoria de Emergencia tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 163 de 17 de marzo de 2020, la presidencia de la República decretó el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de COVID-19 por parte de la OMS. Se estableció la restricción a la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con excepción de personas y actividades señaladas en dicho acto normativo y se dispuso la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y privado, otorgando la facultad de prórroga de los días de suspensión al Comité de Operaciones de Emergencias Nacional;

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto No. 1021, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, dispone que el SRI, en el ámbito de sus competencias, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias que faciliten la declaración, pago, recaudación y control de las obligaciones tributarias;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000057, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 103 de 18 de diciembre de 2019, se establecieron los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2020, mismos que, en el caso de bienes de fabricación nacional, tienen que ser calculados por cada producto incrementando a los costos totales de producción los porcentajes detallados en la tabla de dicha Resolución;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador de producción nacional, comercializados a través de la modalidad de venta directa, para marzo, abril, mayo y junio del 2020

Artículo único. Cálculo de la base imponible.- Para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador de producción nacional, comercializados a través de la modalidad de venta directa, correspondiente a marzo, abril, mayo y junio del 2020, se considerarán todos los

costos unitarios de producción correspondientes a febrero del 2020, para efecto de establecer los costos totales de producción.

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 29 de mayo del 2020.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN**Nro. NAC-DGERCGC20-00000038****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 de 17 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional del Ecuador dispone ampliar el estado de excepción por 30 días adicionales a partir de la suscripción del Decreto;

Que el artículo 9 del Decreto ibídem, dispone que se emitan por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que consideren necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social;

Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 22 de mayo de 2020 emitió el Dictamen No. 2-20-EE/20, en el que se resuelve declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1052;

Que de conformidad a datos del COE Nacional al 1 de junio, 42 cantones de 16 provincias del país estarán en semáforo amarillo de restricciones por la emergencia sanitaria, con lo cual aún persisten condiciones de restricción, entre ellas de movilidad y otras relacionadas al desarrollo limitado de actividades económicas, por lo cual es necesario que se adopten las medidas que permitan precautelar la debida observancia a la garantías jurisdiccionales del debido proceso y derecho a la defensa de los contribuyentes, en todos los procesos administrativos tributarios del Servicio de Rentas Internas;

Que el brote del COVID-19 a nivel mundial y las medidas que corresponde al Estado tomar para prevenir su expansión, tales como la limitación de la circulación y el distanciamiento social, corresponden a casos de fuerza mayor o caso fortuito;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se amplía la suspensión de los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, hasta el 15 de junio de 2020, inclusive.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 29 de mayo de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Resolución Nro.**NAC-DGERCGC20-00000039****La Dirección General del Servicio de Rentas Internas****Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia;

Que mediante Ley Nro. 41, publicada en el Registro Oficial Nro. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que al Director General del Servicio de Rentas Internas le compete dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión institucional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos jerárquicamente dependientes de la misma administración pública, previa publicación en los medios de difusión institucionales, conforme al numeral 1 del artículo 69 y al inciso final del artículo 70 del Código Orgánico Administrativo;

Que los órganos administrativos de la Administración Pública Central e Institucional pueden delegar sus atribuciones propias a funcionarios de menor jerarquía, conforme al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que las funciones y competencias que se ejerzan por delegación no pueden ser delegadas, salvo autorización expresa en contrario del órgano titular de la competencia, conforme al

numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo y al artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383 de 08 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 838 de 12 de los mismos mes y año, reformada mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC19-00000054 vigente desde el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 13 de diciembre de 2019, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas actualizó y sistematizó sus delegaciones para incrementar la eficacia de las actuaciones de esta Administración Tributaria, con el fin de desconcentrar varias funciones relacionadas a los procedimientos institucionales; y,

Que es necesario y conveniente, para incrementar la eficacia de las actuaciones de esta Administración Tributaria, realizar reformas sobre las competencias delegadas.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable,

Resuelve:

Expedir la presente **Reforma a la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383**

Artículo 1. – Sustituir el texto del numeral 16.1.1. del artículo 1 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383, reformada por la Resolución Nro. NAC-DGERCGC19-00000054, por el siguiente:

«16.1.1. Ejercer, sin distinguir las fuentes de financiamiento, todas las competencias que ostenta la máxima autoridad en los procedimientos de contratación pública, en sus fases preparatoria, precontractual y de ejecución del contrato, inclusive la declaratoria de terminación unilateral y anticipada del contrato.»

Artículo 2. – Sustituir en el artículo 6 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383, reformada por la Resolución Nro. NAC-DGERCGC19-00000054, el siguiente texto:

*«Además del Director General y el Subdirector General de Desarrollo Organizacional del Servicio de Rentas Internas, serán **ordenadores de pago** los siguientes órganos, considerando los respectivos ámbitos territoriales y coeficientes del Presupuesto Inicial del Estado:*

Ámbito Nacional:

- 1. Hasta el 0,000 040 del Presupuesto Inicial del Estado, el Director Nacional Administrativo-Financiero; y,*
- 2. Hasta el 0,000 030 del Presupuesto Inicial del Estado, el Jefe Nacional del Departamento Financiero.»*

Por el texto a continuación:

*«Además del Director General, el Subdirector General de Desarrollo Organizacional y el Director Nacional Administrativo–Financiero del Servicio de Rentas Internas, serán **ordenadores de pago** los siguientes órganos, considerando los respectivos ámbitos territoriales y coeficientes del Presupuesto Inicial del Estado:*

Ámbito Nacional:

1. *Hasta el 0,000 030 del Presupuesto Inicial del Estado, el Jefe Nacional del Departamento Financiero.»*

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas y el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 29 de mayo de 2020.

Lo certifico. –



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN**Nro. NAC-DGERCGC20-00000040****LA DIRECTORA GENERAL****DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece la conformación del sector público;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece el régimen laboral del sector público;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala como principios del trabajo, que al trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración; así también, toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que mediante Ley Nro. 41, publicada en el Registro Oficial Nro. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que al Director General del Servicio de Rentas Internas le compete dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión institucional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; y constituye la autoridad nominadora del Servicio de Rentas Internas conforme el numeral 8 del artículo 7 de la ley ibídem;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece los tipos de jornadas de trabajo para las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, incluida la jornada especial;

Que el artículo 47.1 del Código del Trabajo señala: *“En casos excepcionales, previo acuerdo entre empleador y trabajador o trabajadores, y por un período no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo referida en el artículo*

47 podrá ser disminuida, previa autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 que implica alto riesgo de contagio.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1053 de 19 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en lo referente a las jornadas especiales, incorporando al artículo 25 de esta norma el siguiente literal: “c) *Por excepción y con la aprobación de la máxima autoridad, por un periodo no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo podrá ser disminuida, previo autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-117 de 20 de mayo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió las *Directrices para establecer la jornada especial diferenciada en el sector público*;

Que conforme las *Directrices para establecer la jornada especial diferenciada en el sector público*, el Servicio de Rentas Internas emitió el correspondiente informe técnico para la aplicación de la jornada especial diferenciada y solicitó la autorización correspondiente al Ministerio del Trabajo; y,

Que mediante Resolución de Autorización de Jornada Especial Diferenciada de Trabajo Nro. MDT-DRTSPQ-2020-014 de 30 de mayo de 2020, notificado mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPQ-2020-1673 de la misma fecha, la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito del Ministerio del Trabajo autorizó la Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo de 6 horas diarias y 30 a la semana por el periodo de seis meses, contados a partir del 01 de junio del 2020 para todos los servidores del Servicio de Rentas Internas amparados bajo la Ley Orgánica del Servicio Público y trabajadores amparados bajo Código de Trabajo, de lunes a viernes de 08h00 a 14h00, salvo las excepciones normativamente establecidas;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable,

Resuelve:

Artículo 1. – Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo. – Se establece la Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo en el Servicio de Rentas Internas, con una duración de seis horas diarias efectivas y continuas de trabajo, por cinco días a la semana, y treinta horas semanales, de lunes a viernes, de 08h00 a 14h00, tanto para la modalidad presencial como en teletrabajo, de acuerdo con la Resolución de Autorización de Jornada Especial Diferenciada de Trabajo No. MDT-DRTSPQ-2020-014 emitida por el Ministerio del Trabajo el 30 de mayo de 2020, de conformidad con la ley.

Artículo 2. – Aplicación y Duración. – La Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo se aplicará por un período de seis meses, contados a partir del 01 de junio de 2020.

Artículo 3. – Ámbito. – La Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo será aplicada y cumplida por todos los servidores y trabajadores que a cualquier título se encuentren prestando sus servicios en el Servicio de Rentas Internas durante el período señalado en el artículo anterior. Se exceptúan a aquellos servidores o trabajadores mencionados en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-117, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Resolución de Autorización de Jornada Especial Diferenciada de Trabajo No. MDT-DRTSPQ-2020-014 del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4. – Modificaciones. – En caso de disposición de autoridad competente, el horario de la Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo podrá ser modificado, previa autorización del Ministerio del Trabajo, siempre que la duración sea de seis horas diarias, efectivas y continuas de trabajo, por cinco días a la semana y treinta horas semanales.

Artículo 5. – Inclusiones y exclusiones. – Los servidores o trabajadores que cumplan o dejen de cumplir, con las condiciones del artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-117, pasarán a la Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo o a la jornada ordinaria, según corresponda, previo informe de la Unidad de Administración de Talento Humano competente, según la respectiva jurisdicción territorial, en concordancia con lo señalado en la Disposición General Segunda de la Resolución de Autorización de Jornada Especial Diferenciada de Trabajo No. MDT-DRTSPQ-2020-014 del Ministerio del Trabajo.

Artículo 6. – Cumplimiento y Control. – Los jefes inmediatos de cada unidad administrativa, en coordinación con la Unidad de Administración de Talento Humano competente según la jurisdicción territorial, serán responsables del cumplimiento de la Jornada Especial Diferenciada y Disminuida de Trabajo y su correspondiente control.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Resolución, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución de Autorización de Jornada Especial Diferenciada de Trabajo Nro. MDT-DRTSPQ-2020-014 de 30 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, la Dirección Nacional de Talento Humano en coordinación con el Departamento de Comunicación Institucional notificará la misma a todos los servidores públicos y trabajadores, del Servicio de Rentas Internas, a través del respectivo correo institucional y se exhibirá permanentemente en lugares visibles de la Institución, para información y conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de este acto normativo, la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas y en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 31 de mayo de 2020.

Lo certifico. –



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**